

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANGGIE YOLANDA LOZANO DE GAMBOA
ACCIONADO	CAPITAL SALUD EPS
RADICADO	N°2020-624
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.158

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **Anggie Lorena Gamboa** en calidad de agente oficioso de la señora **María Yolanda Lozano de Gamboa** en contra la **Capital Salud E.P.S.**

### **I. ANTECEDENTES**

1. Anggie Lorena Gamboa, actuando en calidad de agente oficioso de María Yolanda Lozano de Gamboa, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana que aduce ser vulnerados por parte de Capital Salud E.P.S.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 La señora María Yolanda Lozano de Gamboa tiene 76 años, se encuentra afiliada a Capital Salud E.P.S. en el régimen subsidiado y fue diagnosticada con *“glaucoma secundario a otros trastornos del ojo”*.

2.2. Señaló que el médico tratante le ordenó el medicamento denominado *“BRIMONDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA +TIMOLOL”* para el manejo y control de su diagnóstico.

2.3. Aseguró que, la E.P.S. Capital Salud se ha negado a autorizar el medicamento formulado, manifestando que el mismo no se encuentra dentro del plan de beneficios de salud, lo que le ha impedido iniciar con el tratamiento que el especialista le ordenó.

2.4. Adicionó que, el medicamento en mención controla la enfermedad que padece la señora Lozano de Gamboa al ser un medicamento pionero para los pacientes que padecen glaucoma, lo que además puede entorpecer el concepto emitido por el Comité de Medicamentos de uso humano, por lo

que resulta imposible que la E.P.S. accionada pretenda suspender los tratamientos y perjudicar la vida de los pacientes por motivos únicamente administrativos.

**3.** Con apego a lo anterior, solicitó el amparo de los derechos fundamentales de la señora **María Yolanda Lozano de Gamboa** y, en consecuencia, se le ordene a la accionada Capital Salud E.P.S. i) suministre de forma oportuna el medicamento “*BRIMONIDINA TARTRATO +DORZOLAMIDA + TIMOLOL*” (*KRYTANTEK*); y ii) que se preste el tratamiento integral como exámenes, consultas médicas, hospitalizaciones y demás que requiera para el manejo de su diagnóstico “*glaucoma secundario a otros trastornos del ojo*”; iii) facultar a la E.P.S. Capital Salud para que repita en contra de ADRES por los costos en que pueda incurrir en cumplimiento de la presente acción; y iv) prevenir a la accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar la presente acción constitucional, so pena de ser sancionados conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991.

**4.** El escrito de tutela fue radicado por reparto el 18 de septiembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

**4.1.** Por decisión de la misma data, se admitió la súplica constitucional y se concedió el término a la convocada para que se pronunciara frente a los fundamentos fácticos. Así mismo, se dispuso la vinculación a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

En el mismo orden, se dispuso la entrega inmediata del medicamento anotado, conforme los postulados del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** La accionada y vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido rindieron el informe.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que

existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la promotora del amparo a través de la actual súplica constitucional, se orienta a que se ordene a la EPS accionada a suministrar el medicamento prescrito por el galeno de la señora **María Yolanda Lozano de Gamboa** dentro del principio de oportunidad y pertinencia. Además de lo anterior, solicitó la concesión del tratamiento integral de la agenciada, teniendo en consideración su patología.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer: i) si la entidad convocada ha conculcado las prerrogativas de la señora María Yolanda Lozano de Gamboa, al no brindar los servicios pregonados en la súplica constitucional; ii) determinar, si se cumplen los postulados jurisprudenciales referentes al derecho al tratamiento integral.; iii) si es procedente que la E.P.S. Capital Salud repita en contra de ADRES por los costos en que pueda incurrir en cumplimiento de la presente acción.

## **3. EL DERECHO A LA SALUD**

**3.1.** A efectos de resolver el asunto sometido a estudio, importa precisar que, conforme lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, encargado de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Uno de los principios que disciplinan el servicio público de salud es el de “*continuidad*”, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*“(...) [l]a jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten*

*con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (...)*<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder.

De manera que, si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

**3.2.** En cuanto al tratamiento integral, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]l servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.** En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”<sup>2</sup> (Negrilla y subraya son del Despacho).

#### **4. CASO CONCRETO**

**4.1.** En el presente asunto, está acreditado que los médicos tratantes de la señora María Yolanda Lozano de Gamboa, le ordenaron el medicamento denominado “brimondina tartrato + dorzolamida +timolol”, ello en aras de tratar su patología de “glaucoma secundario a otros trastornos del ojo”, tal y como se puede colegir de la historia médica de la agenciada y la prescripción adosadas.

Amén de lo anterior, no puede perderse de vista que el medicamento ordenado a la usuaria, fue prescrito por un profesional altamente cualificado, con conocimientos científicos, quien se encuentra adscrito a la I.P.S. de la red de prestadora de servicios de la convocada, tal y como se puede colegir de la orden médica e historia clínica allegados a la actuación.

En el mismo orden, en el decurso de la acción constitucional, la EPS fustigada no desvirtuó la enfermedad que aqueja a la agenciada y las órdenes médicas expedidas.

En este tópico, sea de importancia relieves que la E.P.S. accionada informó en el decurso procesal que realizó el respectivo direccionamiento respecto del medicamento Brimonidina Tartrato +Dorzolamida +Timodol, pero que

<sup>1</sup> COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1198 de 2003.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T- 612 de 2014.

frente la entrega del mismo exceda las competencias de la dicha entidad como quiera que únicamente se encarga del aseguramiento de los servicios de salud, siendo por tanto sus funciones de tipo administrativo e indicó que la entrega del medicamento está a cargo de la IPS, esto es, de Audifarma.

**4.1.** Respecto del medicamento “*Brimonidina Tartrato +Dorzolamida +Timodol*”, a la fecha de la presente providencia, no solo fue debidamente autorizado por la EPS accionada, sino que además según lo informado por la agente oficioso, se le entregó a la accionante<sup>3</sup>.

De ese modo, frente a demandado servicio médico se configura una carencia actual en el objeto por hecho superado, toda vez que, si bien el insumo médico no fue garantizado oportunamente, lo cierto es que la EPS encartada cumplió con la prestación del servicio de salud, es decir, encontrándose en curso la presente acción constitucional.

Ahora, si bien es cierto se hizo entrega de una sola dosis el día 22 de septiembre de 2020, siendo seis los frascos ordenados por el galeno tratante, todavía no se ha cumplido el tiempo indicado, al establecerse en la prescripción médica que deben proporcionarse los mismos dentro de los 6 meses correspondientes a la duración del tratamiento, en consecuencia, actualmente, no se vulnera el derecho de la promotora del amparo. Sin perjuicio de lo anterior, la EPS deberá autorizar y garantizar que el insumo se suministre a la señora María Yolanda Lozano de Gamboa de forma oportuna y en los términos ordenados por el médico, pues cualquier tardanza puede afectar su estado de salud.

**4.2.** De otra parte, la señora María Yolanda Lozano de Gamboa es un sujeto de especial protección, al ser una persona de la tercera edad, quien padece de “*glaucoma secundario a otros trastornos del ojo*”, por lo que el tratamiento no puede verse suspendido por situaciones administrativas. Adicionalmente, las pruebas demuestran que la EPS y las IPS demoran los servicios médicos, debiendo interponer acciones de tutela para lograr la eficaz prestación del servicio, de lo que emerge la necesidad de conceder el tratamiento integral.

Así, con el fin de garantizar los derechos a la salud y a la vida de la agenciada, se dispone ordenar a Capital Salud E.P.S. que autorice y suministre el tratamiento integral a María Yolanda Lozano de Gamboa o, sin oponer ningún tipo de obstáculo administrativo que conduzca a retrasar la práctica de los servicios médicos que le prescriben, con el objeto de que se asegure a la ciudadana agraviada la obtención de los procedimientos, exámenes, citas, medicamentos, etc., que le sean ordenados por sus médicos tratantes en relación con las patologías «*glaucoma secundario a otros trastornos del ojo*», que padece.

Así mismo, se ordenará a Capital Salud E.P.S. para que suministre a la señora **María Yolanda Lozano de Gamboa** el medicamento “*Brimonidina Tartrato*

---

<sup>3</sup> Llamada telefónica realizada por el oficial mayor del Despacho el 29 de septiembre de 2020 a las 11:28 a.m. al abonado telefónico 3228830465, en la que se indicó por parte de la nieta de la agenciada, que no se había entregado la totalidad de los medicamentos requeridos y ordenados.

+Dorzolamida +Timodol”, en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante, esto es, seis frascos, durante seis meses lo que corresponde a la duración del tratamiento para tratar la patología de «*glaucoma secundario a otros trastornos del ojo*» de la cual adolece la agenciada, lo cual se establece de la orden medica aportada con el escrito de tutela.

5. Finalmente, y de conformidad lo dicho en sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, si bien es claro el derecho que asiste a Capital Salud EPS-S, para cobrar al Estado, a través del Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- y/o los entes territoriales, según corresponda por los medicamentos y procedimiento, e insumos que en el cumplimiento del fallo de tutela, preste a la agenciada, sí no están cubiertos por el Plan de Beneficios de Salud, también lo es que resulta improcedente ordenarlo a través de este mecanismo, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al reembolso de la suma causada por la prestación del servicio, surge del hecho del pago de un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, y no de la autorización de un juez.

Sumado a lo anterior, la EPS-S tiene los mecanismos administrativos correspondientes para obtener el pago de las prestaciones que no se encuentran incluidas en el Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud de la señora **María Yolanda Lozano de Gamboa**, peticionados por intermedio de su nieta, **Anggie Lorena Gamboa** en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S.**, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y garantice el tratamiento médico integral que requiere la señora, **María Yolanda Lozano de Gamboa**, en virtud de su padecimiento diagnosticado como: “*glaucoma secundario a otros trastornos del ojo*”, en lo que corresponde con los servicios, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes, medicamentos, citas con especialistas, controles, implementos e insumos médicos que exige la citada patología, el cual, deberá ser brindado sin dilación y demora alguna. Lo anterior, siempre y cuando medie prescripción u orden del médico tratante de la paciente y se encuentre incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud.

Así mismo, se ordena a Capital Salud E.P.S., que suministre a la señora **María Yolanda Lozano de Gamboa** el medicamento “*Brimonidina Tartrato*”

+Dorzolamida +Timodol”, en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante, esto es, seis frascos, durante seis meses lo que corresponde a la duración del tratamiento para tratar la patología de «*glaucoma secundario a otros trastornos del ojo*» de la cual adolce la agenciada, lo cual se establece de la orden medica aportada con el escrito de tutela.

**TERCERO: ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041fecceb5f66e152c611606a77ef7704e44b7c074d8e2bd528e217d813ab4f6**  
Documento generado en 01/10/2020 04:16:25 p.m.